

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Burgos)**

Sentencia 36/2015, de 21 de enero de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 964/2014

SUMARIO:

Complemento de trabajo en días festivos. Complementos de productividad e incentivos de cantidad y calidad. Conflicto colectivo. El plus de domingo y el incentivo de producción son complementos de puesto de trabajo no abonables en las horas en que los trabajadores hacen uso del permiso retribuido para ejercer el derecho de sufragio.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 37.3 d)..

Convenio colectivo estatal del sector de las industrias cárnicas, art. 50 e).

PONENTE:

Doña Ana Sancho Aranzasti.

Magistrados:

Doña ANA SANCHO ARANZASTI

Don CARLOS JOSE COSME MARTINEZ TORAL

Doña MARIA JOSE RENEDO JUAREZ

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1
BURGOS**

SENTENCIA: 00036/2015

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 964/2014

Ponente Ilma. Sra. D^a. Ana Sancho Aranzasti

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN- BURGOS

SENTENCIA N.º: 36/2015

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Ana Sancho Aranzasti

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a veintiuno de Enero de dos mil quince.

En el recurso de Suplicación número 964/14, interpuesto por D. Demetrio, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número TRES de Burgos, en autos número 792/14, seguidos a instancia del recurrente, contra CARNES SELECTAS 2000 S.A., en reclamación sobre Conflicto Colectivo. Ha actuado como Ponente D^a Ana Sancho Aranzasti, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 23 de Septiembre de 2014, cuya parte dispositiva dice: Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por Don Demetrio como secretario de la Sección Sindical de CCOO en la empresa demandada contra Carnes Selectas 2000 S.A., debo absolver y absuelvo a la entidad demandada de los pedimentos de la demanda.

Segundo.

En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO. -El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de los trabajadores de la empresa demandada. SEGUNDO. -Entre otras retribuciones, la empresa abona a los trabajadores de producción incentivos y plus de domingos, vinculados a determinada productividad, en el primer caso, y al trabajo efectivo en domingos, en el segundo. TERCERO. -Con fecha 25.5.14 se celebraron elecciones al Parlamento Europeo, para lo cual se concedió a quienes trabajasen ese domingo permiso para ejercer el sufragio activo. CUARTO- A los trabajadores que ese día hicieron uso del permiso no se les abonó la parte correspondiente del incentivo de producción y de la compensación económica del trabajo en domingo. Esta se contempla en el punto B.5 del pacto de empresa, según el cual "cuando el régimen de trabajo turnos se realice bajo el sistema modalidad de turnos, las jornadas que coincidan en domingo serán retribuidas adicionalmente con un plus diario" QUINTO. -Con fecha 29.7.14 se celebró acto de conciliación ante el SERLA en virtud de papeleta de 5.7.14, que concluyó sin avenencia. SEXTO. -Con fecha 3.9.14 se interpuso demanda que fue turnada a este Juzgado.

Tercero.

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación D. Demetrio . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

Cuarto.

En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El 23 de septiembre de 2014 fue dictada sentencia por el Juzgado de lo Social número Tres de Burgos, en procedimiento sobre Conflicto Colectivo número 792/2014 por la que se desestimaba la demanda interpuesta por D. Demetrio frente a Carnes Selectas 2000 SA. Frente a dicha resolución se interpone recurso de suplicación por el demandante, que no ha sido impugnado.

Segundo.

A través de un único motivo, al amparo del apartado c) del art. 193 LRJS (aún cuando erróneamente se consigna su apartado b), se denuncia la infracción del art. 37.3 d) ET en relación con el art. 50.e) del Convenio Colectivo de Industrias Cárnicas .

La cuestión controvertida se reduce a una mera cuestión jurídica de interpretación de los preceptos invocados, y se traduce en la decisión o no de abonar a los trabajadores de la empresa demandada el plus de domingo e incentivo de producción cuando hicieron uso de su derecho a ausentarse de su puesto de trabajo el día 25 de mayo de 2014, fecha que recayó en domingo y en la que se celebraron elecciones al Parlamento Europeo.

El Juzgador de Instancia, interpretando ambos preceptos, alcanza una conclusión desestimatoria de la pretensión ejercitada, y ello por entender que siendo el plus de domingo un complemento de trabajo que retribuye la realización de jornada en domingo y el incentivo de producción el vinculado a una especial dedicación o rendimiento, exigiéndose en ambos supuestos la realización de un trabajo efectivo, no es posible su abono cuando la prestación de servicios ha quedado desplazada ante el ejercicio de un derecho de carácter público y personal.

Por el contrario, entiende el recurrente que no recogiendo el convenio colectivo la totalidad de las previsiones contenidas en el art. 37.3 ET en lo que respecta al ejercicio del sufragio activo, debe atenderse al contenido del precepto estatutario, de manera que, el trabajador ostenta derecho a percibir la totalidad de las retribuciones, incluyendo los pluses de domingo y de incentivo reclamados.

El argumento no puede ser acogido. El art. 37.3 d) ET reconoce el derecho del trabajador a ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Por su parte el precepto convencional que regula la licencia objeto de controversia reconoce el derecho del trabajador a ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, "por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal", siendo retribuida la licencia con el salario de las tablas del convenio más antigüedad.

Como bien indica el Juzgador a quo, la Sala Cuarta, en Sentencia de 6 de marzo de 2012, ya interpretó los preceptos aludidos en cuanto a la remuneración de las licencias previstas en el art. 37 ET, apuntando a la norma convencional como patrón del cálculo de la remuneración de la licencia o permiso de que se trate.

Pero es que a mayor abundamiento, el Alto Tribunal se ha pronunciado en supuestos similares al ahora enjuiciado descartando la posibilidad de que sea abonado el plus de festivo. Así ocurrió en Sentencia sobre Conflicto Colectivo de la empresa Bimbo S.A. de 9 de marzo de 2007 (Rcud. 1968/2005, en la que, con cita de la dictada por la Sala Cuarta el 29 de septiembre de 1993 (Rec. 2545/91), se denegaba a los trabajadores de la citada empresa el abono del plus de festivo reconocido en convenio colectivo en el supuesto de uso del derecho de permiso retribuido para el ejercicio del derecho de sufragio activo. Se decía en dicha resolución: "invoca la sentencia de esta Sala de 29 de septiembre de 1993 (Rec. 2545/91)" que, abordando un supuesto de total similitud con el presente, declaró que el complemento por trabajar en festivos, abonable además del descanso compensatorio en otro día de la semana, tenía como finalidad resarcir de las incomodidades resultantes de trabajar en domingos o festivos, impuestas por las características del puesto de trabajo..."; y concluye que el mencionado plus festivo establecido en el convenio colectivo de Bimbo, S.A. "es un complemento de puesto de trabajo no abonable en las horas en que los trabajadores no prestan realmente servicios en las condiciones previstas cuando hagan uso del permiso retribuido para ejercer el derecho de sufragio activo, excepto en las elecciones a representantes legales de los trabajadores".

Y sobre el incentivo de producción, hemos de refrendar la solución alcanzada por el Magistrado de instancia, pues si aquél deviene inexorablemente vinculado a la prestación de la actividad y su consiguiente resultado, dicho nexo causal quiebra ante el uso de un derecho que impide desarrollar al mismo tiempo la actividad encomendada.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto, con confirmación íntegra de la resolución de instancia.

Tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 235.2 LRJS, no ha lugar a la imposición de costas a la parte vencida del recurso.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por D. Demetrio, frente a la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social Número TRES de Burgos, en autos número 792/14, seguidos a instancia del recurrente, contra CARNES SELECTAS 2000 S.A., en reclamación sobre Conflicto Colectivo y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 euros conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz n.º 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el n.º 1062/0000/65/000964/2014.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.